

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-193/2016

ACTOR: RUBÉN CARDONA RIVERA

RESPONSABLE: SENADO DE LA
REPÚBLICA DEL CONGRESO DE LA
UNIÓN

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A :

Que se emite en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, promovido por Rubén Cardona Rivera, en contra de “la falta de designación de los Magistrados Electorales para el estado de Aguascalientes, por parte del Senado de la República”, y

R E S U L T A N D O:

I. Convocatoria. El veintiuno de agosto de dos mil quince, la Junta de Coordinación Política del Senado de la República emitió la convocatoria para la designación de Magistrados Electorales en las entidades federativas que tendrán procesos locales durante dos mil dieciséis, entre otras, Aguascalientes.

II. Registro del actor. El ciudadano Rubén Cardona Rivera solicitó su registro como aspirante a Magistrado del Tribunal Electoral de Aguascalientes, a la que se asignó el número de folio JCP/PSMEL/2015/155.

III. Dictamen. El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Comisión de Justicia del Senado de la República emitió el dictamen relativo al listado de los candidatos que cumpliendo con los requisitos de la convocatoria consideró idóneos para el cargo de Magistrados Electorales para integrar los órganos jurisdiccionales locales electorales. El señalado dictamen se remitió a la Junta de Coordinación Política del propio órgano legislativo.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el ciudadano Rubén Cardona Rivera promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de “la falta de designación de los Magistrados Electorales para el estado de Aguascalientes, por parte del Senado de la República”.

V. Recepción de constancias. El diez de febrero de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número DGAJ/DC/IX/0243/2016, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría General de Servicios Administrativos de la LXIII Legislatura del senado de la república, por medio del que remitió a este órgano jurisdiccional: **A.** El escrito inicial de demanda; **B.** Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación y, **C.** El informe circunstanciado de Ley.

VI. Integración y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-JDC-193/2016, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Instrucción. En su oportunidad, se radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción del asunto, quedando en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción VI y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, 80 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, para impugnar la supuesta omisión de designar a los Magistrados que integran el Tribunal Electoral de Aguascalientes.

Resulta aplicable la jurisprudencia 3/2009 de esta Sala Superior, con el rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**"¹.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el informe circunstanciado, la autoridad responsable plantea como causas de improcedencia del presente medio de impugnación las relativas a la falta de un acto real y concreto que

¹ Consultable en la página web del Tribunal Electoral, www.te.gob.mx

vulnere los derechos del actor, así como las relativas a la falta de interés jurídico y de legitimación del promovente.

A. Inexistencia de acto. La autoridad responsable aduce que el medio de impugnación es improcedente, ya que estima que no existe un acto real y concreto que vulnere alguno de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que no existe norma alguna que contemple la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra del acto que se cuestiona.

La causa de improcedencia es **infundada**.

Lo anterior es así, en razón de que, conforme con lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación con que cuentan los ciudadanos que, teniendo interés jurídico, consideren que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En ese sentido, es de señalarse que el actor cuestiona la presunta omisión del Senado de la República de designar a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, siendo este último la autoridad jurisdiccional electoral de esa entidad federativa, señalando, para acreditar su interés, que solicitó su inscripción al procedimiento de designación conducente.

En ese orden de ideas, si lo que impugna el actor es la supuesta omisión en que ha incurrido el Senado de la República por falta de designación de a los integrantes de ese órgano jurisdiccional local, el medio de impugnación

resulta procedente, sobre la base de que en el señalado párrafo 2, del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no se condiciona la procedencia del medio impugnativo a la existencia de un acto positivo que pueda hacer o restringir un derecho político-electoral del promovente, de manera que esa previsión debe entenderse en el sentido que más beneficie, proteja y garantice el acceso a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos, conforme con lo dispuesto en los artículos 1 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, de lo anterior, este órgano jurisdiccional ha considerado que las omisiones en materia electoral resultan impugnables, conforme con lo señalado en la jurisprudencia 41/2002, cuyo rubro es “OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”².

B. Falta de interés jurídico y legitimación. El Senado de la República plantea que el medio de impugnación es improcedente porque, considera que el enjuiciante carece de interés jurídico, al considerar que no se acredita la violación sustancial a algún derecho del actor.

Al respecto, la responsable estima que en el caso no se actualiza alguna de las hipótesis señaladas en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que no existe alguna afectación a los derechos político-electorales del actor, quien pretende enunciar diversas situaciones sin sustento y fundamento jurídico, por lo que en su concepto, deberá decretarse la improcedencia de la demanda y desecharse.

² Consultable en “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*” volumen 1, Jurisprudencia, páginas 480 y 481.

La causa de improcedencia es **infundada**.

Primeramente, en cuanto a la legitimación del promovente, en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), comprendido en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo Sexto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, intitulado "De la legitimación y de la personería", se prevé que la promoción de los medios de impugnación en materia electoral corresponde a "los ciudadanos..., por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna...".

Ahora bien, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el artículo 79 del ordenamiento referido, se establece que será procedente para impugnar los actos o resoluciones que el ciudadano estime afectan su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

En ese orden de ideas, si en el caso Rubén Cardona Rivera solicitó su registro como aspirante a Magistrada del Tribunal Electoral de Aguascalientes -sin que ello se cuestione por la autoridad responsable- y considera que existió una vulneración a su derecho de integrar esa autoridad electoral, es evidente que se encuentra legitimado para promover el juicio, acorde con la previsión legal señalada.

Asimismo, esta Sala Superior ha sustentado que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos de máxima dirección o desconcentrados de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

SUP-JDC-193/2016

Dicho criterio fue adoptado por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2010 de rubro: "INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL"³.

Por otra parte, el requisito de procedencia relativo al interés jurídico también se encuentra satisfecho, dado que el actor afirma ser uno de los aspirantes a ocupar el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral de Aguascalientes, indicando el número de folio con que se identificó la solicitud atinente – JCP/PSMEL/2015/155- y a partir del que se encuentra participando en el señalado proceso de selección y designación, sin que ello se cuestione por la autoridad responsable.

En ese sentido, en el tópico en concreto, es suficiente que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución controvertido se viola algún derecho político-electoral, en agravio de la promovente, con independencia de que en la sentencia se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio; es decir, el elemento en estudio sólo es de carácter formal y tiene como objeto determinar la procedencia del juicio, por lo que la afectación que en su caso pueda generarle al quejoso el acto reclamado, constituye una cuestión que debe analizarse al abordar el estudio de fondo.

Tal criterio ha sido sustentado por esta Sala Superior en las jurisprudencias identificadas con las claves 2/2000, consultable a fojas 422 a 424, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia", VOLUMEN 1 y 7/2002, Consultable a páginas 398 y 399, del VOLUMEN 1, de la Compilación 1997-2013, ambas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son del tenor siguiente:

³ Consultable en la página web del Tribunal Electoral, www.te.gob.mx

"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA".

"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

Por tanto, el enjuiciante tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación.

a. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, contiene el nombre y domicilio del actor, así como su nombre y firma, se identifica la resolución reclamada y la autoridad responsable, al igual que los hechos y agravios que estimó pertinentes.

b. Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, toda vez que el medio de impugnación se presentó en contra de la presunta omisión del Senado de la República de designar a los ciudadanos que ejercerán los cargos de Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

En ese orden de ideas, la materia de la impugnación constituye un hecho de tracto sucesivo, motivo por el cual, no ha dejado de actualizarse y por ende, la presentación del juicio resulta oportuna.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia 15/2011, de rubro PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES⁴.

c. Legitimación e interés jurídico. Como se apuntó al estudiar las causas de improcedencia planteadas por la responsable, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano es promovido por parte legítima. Además, la accionante cuenta con interés jurídico.

d). Definitividad y firmeza. Constituyen un solo requisito de procedencia del juicio y en el presente caso se cumple, porque no existen medios de impugnación ordinarios previstos en la ley electoral que deban ser agotados previamente.

Lo anterior, toda vez que en contra de los actos emitidos por el Senado de la República respecto de la designación de Magistrados Electorales, no se prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo.

De la lectura integral del escrito de demanda, esta Sala Superior advierte que el ciudadano Rubén Cardona Rivera señala como único agravio que la falta de designación de Magistrados Electorales para el estado de Aguascalientes por parte del Senado de la República, transgrede su derecho a poder ser nombrado para cualquier empleo, cargo o comisión del servicio público.

⁴ Publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pág. 520-521.

SUP-JDC-193/2016

Lo anterior, ya que considera que el Senado de la República ha omitido designar a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dentro del plazo previsto en el artículo Décimo Transitorio del decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como el artículo Vigésimo Primero del decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, al estimar que era obligación del Senado de la República haber designado a los Magistrados Electorales del estado de Aguascalientes antes del nueve de octubre de dos mil quince, fecha en la que inició el proceso electoral de esa entidad federativa.

Por otra parte, manifiesta el enjuiciante que la omisión de la que se queja resulta violatoria de su derecho al desempeño libre de su profesión, toda vez que, al ser uno de los participantes en el concurso de selección antes enunciado, se ha abstenido de prestar sus servicios en la materia, a fin de evitar incurrir en un supuesto que le impida ejercer el cargo de Magistrado Electoral del Tribunal Electoral de Aguascalientes.

El motivo de inconformidad relativo a la omisión en que ha incurrido el Senado de la República de designar a los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes es **fundado**.

En el artículo 35, fracción VI, de la Constitución federal, se establece como derecho del ciudadano, el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

SUP-JDC-193/2016

En el artículo 116, fracción III, de la Norma Fundamental, se señala que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Además, se dispone que la independencia de los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

En consonancia, en el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado cinco, se prevé que las autoridades jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

En el transitorio segundo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación, se establece que el Congreso de la Unión expedirá las normas relacionadas con: a) La Ley general que regulará los partidos políticos nacionales y locales; b) La Ley general que regulará los procedimientos electorales y c) La Ley general en materia de delitos electorales.

Finalmente, en el transitorio Décimo de ese Decreto se señala que los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el transitorio segundo, continuarán en su encargo hasta en

SUP-JDC-193/2016

tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c) del artículo 116 del propio ordenamiento constitucional.

Además, señala que el Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor del apuntado Decreto.

De igual manera, que los Magistrados que se encuentren en el supuesto precisado, serán elegibles para un nuevo período.

En lo que respecta a las autoridades jurisdiccionales locales, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente, en el artículo 105, se dispone que las autoridades jurisdiccionales especializadas en materia electoral de cada entidad, gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. También, que deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

En el artículo 106 de ese mismo ordenamiento, se estipula que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Asimismo, que los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

SUP-JDC-193/2016

Por lo que hace a su proceso de elección, en el artículo 108 de la referida Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se precisa que se observará lo siguiente:

- a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y
- b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

De conformidad con lo anterior, en el artículo transitorio Vigésimo Primero de la referida ley, se estableció que de conformidad con lo previsto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto precisado, el Senado de la República debería designar a los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local que correspondiera.

En las relatadas circunstancias, lo **fundado** de los planteamientos del enjuiciante reside en que el Senado de la República ha incumplido con la obligación constitucional y legal de designar a los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Aguascalientes.

Lo anterior es así, en virtud de que el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones constitucionales en materia político-electoral, y en el que, además, se estableció en el artículo transitorio Décimo, la obligación del Senado de la República para llevar a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral a la entrada en vigor del propio Decreto, y esa obligación, no se ha observado por parte del señalado

órgano parlamentario, toda vez que la señalada previsión lleva implícita la obligación del referido órgano legislativo de que las designaciones atinentes, se lleven a cabo antes del inicio de los procesos electorales locales correspondientes y no sólo la implementación del procedimiento respectivo.

En ese orden de ideas, si las reformas constitucionales de referencia iniciaron su vigencia al día siguiente de su publicación, esto es, el once de febrero de dos mil catorce, conforme con lo previsto en el artículo transitorio PRIMERO del propio Decreto, resulta evidente que desde ese momento, el señalado órgano parlamentario se encontraba vinculado a observar la obligación impuesta por el constituyente.

Ahora bien, la señalada obligación se enfatizó por el Congreso de la Unión, al emitir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, toda vez que, como ya se señaló, en el artículo transitorio Vigésimo Primero de la referida ley, se dispuso que el Senado de la República debería designar a los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local que correspondiera.

Es de precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo Transitorio Primero del Decreto por el que se publicó ese ordenamiento jurídico, el inicio de la vigencia respectiva, tuvo verificativo al día siguiente de su publicación, esto es el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, lo que se traduce en que, desde ese día, el Senado de la República se encontraba vinculado a observar los términos ahí señalados para realizar las designaciones conducentes.

Ahora bien, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que el proceso electoral local del estado de Aguascalientes inició el nueve de octubre de dos mil quince, conforme con lo previsto en el artículo 131 del Código Electoral de esa entidad federativa, y atento a la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral local, que tuvo verificativo en la señalada fecha.

Atento a todo lo antes expuesto, si desde el once de febrero de dos mil catorce, el Senado de la República se encontraba vinculado a nombrar a los Magistrados Electorales del Tribunal Electoral de Aguascalientes antes del inicio del proceso electoral dos mil quince-dos mil dieciséis, y al momento del dictado de la presente ejecutoria no se ha cumplimentado esa obligación, resulta evidente que asiste la razón al enjuiciante cuando aduce que el Senado de la república ha incurrido en la omisión de realizar los nombramientos respectivos.

Al haber resultado fundado el motivo de inconformidad antes analizado, resulta innecesario el análisis del diverso agravio, toda vez que se encuentra dirigido a demostrar las presuntas afectaciones que causa la omisión alegada.

QUINTO. EFECTOS.

Toda vez que ha resultado fundado el agravio en el que se aduce que el Senado de la República ha sido omiso en designar a los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, lo procedente es vincular al propio órgano legislativo para que, a la brevedad, y de manera fundada y motivada realice la designación de los ciudadanos que ocuparán el cargo de Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se vincula al Senado de la República para que, a la brevedad, realice la designación de los ciudadanos que ocuparán el cargo de Magistrados Electorales del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa ponente en el presente asunto por lo que lo hace propio el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO